



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SOFIA ZAMBRANO
INTERESADOS: JOSÉ CLEMENTE CEBALLOS ZAMBRANO
NANCY PATRICIA CEBALLOS ZAMBRANO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00433-00

El curador Ad-Litem que representa al señor CÉSAR AUGUSTO CEBALLOS ZAMBRANO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN SOFIA CEBALLOS ZAMBRANO, dentro del presente trámite sucesoral, repudia la herencia que le pudiera corresponder a sus prohijados, bajo el argumento que ha realizado las gestiones pertinentes para ubicar a los herederos determinados del señor Ceballos Zambrano e indeterminados de la cujus, pero no ha sido posible encontrarlos.

Estudiada la manifestación exteriorizada por el curador Ad-Litem, el despacho la niega, toda vez que no se atempera a las exigencias dispuestas en el inciso 4, artículo 492 del Código General del Proceso, que reza:

*"Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. **El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar.** El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495." **(subrayas y negrillas del Juzgado).***

De lo anterior se colige, con suma estrictez, que el curador Ad-Litem debe elevar ante esta Judicatura, la solicitud de autorización para repudiar la herencia de su prohijado CÉSAR AUGUSTO CEBALLOS ZAMBRANO, toda vez que, el cargo encomendado no trae de manera intrínseca dicha facultad, de donde deviene, no se puede extralimitar en sus funciones.

Además, la justificación exteriorizada para repudiar la asignación en favor de sus representados, es vaga, desfasada y se sale de todo contexto, pues, precisamente el cargo encomendado, le impone entre otras funciones, el deber de procurar por todos los medios y entidades competentes, realizar las averiguaciones pertinentes a fin localizar al señor CÉSAR AUGUSTO CEBALLOS ZAMBRANO, acontecimiento que mientras ocurre, el abogado Juan Diego González Ríos, designado como curador Ad-Litem, seguirá representando a dichas personas ausentes, sin que sea dable aceptar el repudio de la herencia bajo esos argumentos, toda vez que estos deben ser más sólidos.



Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, **SE REQUIERE** al curador Ad-litem JUAN DIEGO GONZÁLEZ RÍOS, para que en el término de veinte días, prorrogables por otro igual, realice las declaraciones sobre la asignación que le pueda corresponder a sus representados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01fff817e0e6459b12fccfa999e18657212aa44608f2c4e346b72163952ab66**

Documento generado en 11/04/2024 07:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>